

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 17002.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**CODIGO DE ASISTENCIA SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

**LIBRO PRIMERO
SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

TITULO UNICO

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

- Artículo 1.-
- Artículo 2.-
- Artículo 3.-
- Artículo 4.-
- Artículo 5.-
- Artículo 6.-
- Artículo 7.-

**CAPITULO II
Del Sistema Estatal de Asistencia Social**

- Artículo 8.-
- Artículo 9.-
- Artículo 10.-

**CAPITULO III
De la Coordinación**

- Artículo 11.-
- Artículo 12.-
- Artículo 13.-
- Artículo 14.-
- Artículo 15.-
- Artículo 16.-

**LIBRO SEGUNDO
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**

**TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 17.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de realizar las funciones que le asigna este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;
- III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;
- IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;
- V. Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;
- VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;
- VII. Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, calificación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;
- IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;
- X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;
- XI. Promover y participar en programas de educación especial;
- XII. Operar el Consejo Estatal de Familia;
- XIII. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XIV. Elaborar el programa e impartir los cursos a que hace referencia el artículo 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

El Organismo Estatal deberá contar con el número de profesionistas suficientes para impartir los cursos prematrimoniales, en todos los municipios, de acuerdo a las necesidades; y

XV. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 19.- La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, podrá realizarse a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

- I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal;
- II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;

III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;

IV. Crear y operar el Consejo de Familia dentro de su jurisdicción; y

V. Los demás señalados en este Código.

Artículo 20.- En caso de desastres que causen daños a la población, el Organismo Estatal en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados realicen otras dependencias y entidades de la administración pública, coordinará las tareas de asistencia social de los distintos sectores que actúen en beneficio de aquellos, durante la fase inmediata posterior a un desastre, sin menoscabo de que continúen recibiendo el apoyo de los programas institucionales.

CAPITULO II

Del Patrimonio del Organismo Estatal

Artículo 21.- El patrimonio del Organismo Estatal se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal, le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas, constituyan en favor del Organismo Estatal, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y

VIII. Los demás bienes que obtengan por cualquier título.

Artículo 22.- El Organismo Estatal quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 23.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPITULO III

Organos del Organismo Estatal

Artículo 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. El Consejo Estatal de Familia; y

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 25.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo Estatal, y se integra por:

I. Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

II. Hasta doce Consejeros, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:

a). Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Humano y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;

b). El Director General del Instituto;

c). Un representante de alguna institución de asistencia social privada inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

d). El Director General del Organismo Estatal; y

e). Los que en un futuro por necesidades del propio Organismo Estatal, se deban integrar, conforme a este ordenamiento;

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Dictar los lineamientos generales para la planeación y ejecución de los servicios;

II. Planear y dirigir los servicios que preste el Organismo Estatal;

III. Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;

IV. Conocer y aprobar el informe de actividades que rinda la Presidencia, así como los estados financieros del Organismo Estatal;

V. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del Organismo Estatal;

VI. Contribuir a la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo Estatal;

VII. Aprobar el organigrama general del Organismo Estatal;

VIII. Representar al Organismo Estatal, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;

IX. Delegar facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración;

X. Expedir el reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria al mes y extraordinaria cuando se requiera; previa convocatoria por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Sección Segunda De la Presidencia de la Junta de Gobierno

Artículo 28.- Para ser Presidente del Organismo Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y

V. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 29.- La Presidencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;

II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Organismo Estatal, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;

III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Organismo Estatal;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Organismo Estatal que por ley le correspondan;

V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Organismo Estatal;

VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;

VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Organismo Estatal;

IX. Presidir el Consejo Estatal de Familia; y

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 30.- La presidencia, previo el conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y establecimiento de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional e intersectorial en la atención de las tareas asistenciales. Estos comités estarán integrados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Sección Tercera **Del Director General del Organismo Estatal**

Artículo 31.- Para ser Director General del Organismo Estatal, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
- III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 32.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia para el logro de los objetivos del Organismo Estatal;
- II. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo Estatal, así como los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule la Contraloría del Estado;
- III. Designar, con aprobación de la Presidencia, a los servidores públicos del Organismo Estatal; expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales;
- IV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo Estatal, con sujeción a las instrucciones de la Presidencia;
- V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;
- VI. Actuar en representación del Organismo Estatal, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes. Podrá delegar las facultades para pleitos y cobranzas; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Sección Cuarta **Del Consejo Estatal de Familia**

Artículo 33.- El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

Artículo 34.- El Consejo Estatal de Familia se integrará por:

I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal;

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;

III. Un representante del Instituto Cabañas;

IV. Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del instituto; y

V. Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.

De las personas propuestas, se deberán escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de Consejeros titulares, así como a dos suplentes que deberán integrar el Consejo Estatal en ausencias de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos para un período inmediato.

Los consejeros tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme lo permita el presupuesto asignado.

Artículo 35.- Para ser integrante del Consejo Estatal de Familia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento;

III. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;

IV. Ser de reconocida honorabilidad;

V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y

VI. Para los Consejeros Ciudadanos, no desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, estatal o municipal a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36.- El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;

IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior de Trabajo;

VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

VIII Aprobar el número, asignación de los delegados; y

IX. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero Ciudadano, además de poseer el título de Abogado o su equivalente, con un ejercicio profesional de cuando menos cinco años anteriores al día de su designación.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;

III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de lo mismos;

IV. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;

V. Tener conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal y previo acuerdo del mismo, la representación patrimonial;

VI. Proponer al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;

VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia;

VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;

IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;

X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados;

XI. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines;

XII. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los Organismos Municipales crearán y operarán los Consejos Municipales, y en su caso los intermunicipales de Familia, de acuerdo a la necesidad de la población y las posibilidades de los propios municipios; los cuales tendrán las facultades que les otorgue el presente Código.

Artículo 40.- El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se podrá formar, de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;
- II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Municipal;
- III. El Director del Organismo Municipal;
- IV. El representante de la Procuraduría Social;
- V. Un representante de la asistencia social privada;
- VI. Un representante de los padres de familia; y
- VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio.

(N. DE E. ESTE PARRAFO NO SE DEROGA EXPRESAMENTE)

Además habrá un Secretario Ejecutivo.

Artículo 41.- El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se podrá integrar por:

- I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;
- II. El Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de cada municipio integrante;
- III. El Regidor presidente de la Comisión de Asistencia Social o su similar, de cada uno de los municipios integrantes; y
- IV. Un Consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.

El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo consejo, de entre los Presidentes de los organismos municipales integrantes.

Artículo 42.- Los consejeros municipales e intermunicipales de familia tendrán, además de las que señalen los respectivos ordenamientos municipales, las siguientes obligaciones y atribuciones:

(N. DE E. ESTA FRACCION NO FUE DEROGADA EXPRESAMENTE)

- I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;

(N.DE E. ESTA FRACCION NO FUE DEROGADA EXPRESAMENTE)

II. Expedir su Reglamento Interior;

(N.DE E. ESTA FRACCION NO FUE DEROGADA EXPRESAMENTE)

III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

(N.DE E. ESTA FRACCION NO FUE DEROGADA EXPRESAMENTE)

IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

(N.DE E. ESTA FRACCION NO FUE DEROGADA EXPRESAMENTE)

V. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia; y

(N.DE E. ESTA FRACCION NO FUE DEROGADA EXPRESAMENTE)

VI. Las demás que le confiera este Código, el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado y otros ordenamientos legales aplicables.

(N. DE E. ESTE PARRAFO NO FUE DEROGADO EXPRESAMENTE)

En el Consejo Municipal como en el Intermunicipal, habrá una persona designada por el Consejo Estatal para vigilar las actuaciones de los demás miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 43.- Tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales de Familia contarán con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, en la primera sesión ordinaria, y tendrá las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previstas en el artículo 38 de este Código, en el ámbito de su competencia..

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal, se requieren los requisitos previstos en el artículo 37 de este mismo Código, a excepción de la edad, que será como mínimo de veinticinco años, así como el ejercicio profesional, que será mínimo de tres años.

Artículo 44.- En las faltas temporales del Secretario Ejecutivo, de los Consejos de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal, cubrirá su ausencia un Consejero electo para este efecto, en la sesión que al respecto se celebre en el Consejo respectivo.

Artículo 45.- Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran, podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.

Artículo 46.- Los Consejos de Familia Estatal y municipales podrán realizar sus funciones a través de delegados personales e institucionales, éstos últimos pueden ser públicos o privados.

Artículo 47.- Los delegados personales deberán cumplir para su desempeño los mismos requisitos que se exigen para el Secretario Ejecutivo, salvo la edad mínima que se fija en 25 años y la práctica profesional que se fija en tres años.

Artículo 48.- El Consejo Estatal de Familia determinará el número y asignación de los delegados que se requieren para cada uno de los municipios en que está dividido el territorio del Estado.

Artículo 49.- Los interesados deberán cubrir como honorarios o derechos al Consejo Municipal de Familia, las cantidades que se fijen en las leyes y aranceles profesionales, para los actos en que intervenga el Consejo.

Los delegados personales e institucionales que haya intervenido en dichos actos, tendrá derecho a recibir como única y exclusiva compensación, la mitad del monto del pago; y el resto deberá entregarse a la tesorería de los Consejos para sus gastos propios de funcionamiento.

El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.

Artículo 50.- Para ser acreditado como delegado Institucional se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social;

II. Perseguir fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el presente ordenamiento;

III. Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito del Derecho Familiar;

IV. Estar sometido al control del Consejo Estatal de Familia en cuanto a su funcionamiento y situación financiera;

V. Solicitarlo por escrito, motivando el interés de su nombramiento; y

VII. (sic) Los demás requisitos que señale el reglamento.

Siempre que se cumplan todos los requisitos, el Consejo Estatal otorgará la acreditación dentro de los siguientes 30 días siguientes a la solicitud.

Artículo 51.- Los organismos públicos tendrán la calidad de delegados institucionales en los términos que señale la ley.

Artículo 52.- La actuación de los delegados en materia judicial se deberá entender de manera unitaria; y tendrán la representación jurídica del Consejo Estatal en todos los procedimientos en los que intervengan dentro del ámbito de su competencia; Cuando tuvieren conocimiento de hechos que estimen delictivos, deberán formular las denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 53 .- Las actuaciones de los delegados podrán ser impugnadas por quien tenga interés para ello, dentro del término de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de las actuaciones, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal de Familia o, en su caso, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia. Este recibida la inconformidad, bajo su responsabilidad, ordenará se rinda por el delegado un informe detallado, junto con las probanzas en lasa (sic) que apoye su actuación; recibido el informe o transcurrido el término fijado para su rendición, el Secretario Ejecutivo deberá resolver, haciendo saber el contenido de su resolución a las partes involucradas; cuando ello sea posible y así se acuerde en la resolución podrán retrotraerse los efectos de las actuaciones de los delegados consideradas ilegítimas.

Los Consejos de Familia, podrán en forma oficiosa impugnar actos de los delegados.

TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 54 .-

Artículo 55 .-

**CAPITULO II
Del Patrimonio del Instituto**

Artículo 56.-
Artículo 57.-
Artículo 58.-

**CAPITULO III
De los Órganos del Instituto**

Artículo 59.-

**Sección Primera
De la Junta de Gobierno del Instituto**

Artículo 60.-
Artículo 61.-
Artículo 62.-
Artículo 63.-

**Sección Segunda
De la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto**

Artículo 64.-

**Sección Tercera
De la Dirección General del Instituto**

Artículo 65.-
Artículo 66.-

**Sección Cuarta
De la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto**

Artículo 67.-
Artículo 68.-
Artículo 69.-

**Sección Quinta
De la Comisión de Vigilancia**

Artículo 70.-
Artículo 71.-

**TITULO TERCERO
INSTITUTO CABAÑAS**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 72.-
Artículo 73.-

CAPITULO II
Del Patrimonio del Instituto Cabañas

Artículo 74.-
Artículo 75.-
Artículo 76.-

CAPITULO III
De los Organos de Gobierno del Instituto Cabañas

Artículo 77.-

Sección Primera
De la Junta de Gobierno

Artículo 78.-
Artículo 79.-
Artículo 80.-
Artículo 81.-

Sección Segunda
Del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas

Artículo 82.-
Artículo 83.-

Sección Tercera
Del Director General del Instituto Cabañas

Artículo 84.-
Artículo 85.-

Sección Cuarta
Del Secretario Ejecutivo

Artículo 86.-
Artículo 87.-

TITULO CUARTO
De los Servidores de la Asistencia Social Pública

CAPITULO UNICO

Artículo 88.-
Artículo 89.-

LIBRO TERCERO
ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

TITULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 90.-
Artículo 91.-
Artículo 92.-
Artículo 93.-
Artículo 94.-
Artículo 95.-
Artículo 96.-
Artículo 97.-

CAPITULO II Patrimonio de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 98.-
Artículo 99.-
Artículo 100.-
Artículo 101.-
Artículo 102.-
Artículo 103.-

CAPITULO III De las Fundaciones de Asistencia Social Privada

Artículo 104.-
Artículo 105.-
Artículo 106.-
Artículo 107.-
Artículo 108.-
Artículo 109.-
Artículo 110.-

CAPITULO IV De las Asociaciones de Asistencia Social Privada

Artículo 111.-
Artículo 112.-

CAPITULO V De la Administración de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 113.-
Artículo 114.-
Artículo 115.-
Artículo 116.-
Artículo 117.-
Artículo 118.-
Artículo 119.-
Artículo 120.-

CAPITULO VI De los Apoyos a las Fundaciones y Asociaciones

Artículo 121.-
----------------	-------

**TITULO SEGUNDO
DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES EN LOS ACTOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL
PRIVADA**

**CAPITULO I
De las Autoridades Judiciales**

Artículo 122.-
Artículo 123.-

**CAPITULO II
De la Intervención de la Procuraduría Social**

Artículo 124.-
Artículo 125.-

**LIBRO CUARTO
DE LOS SERVICIOS JURIDICOS ASISTENCIALES**

TITULO UNICO

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 126.-
Artículo 127.-
Artículo 128.-

**CAPITULO II
De la Defensoria de Oficio**

Artículo 129.-
Artículo 130.-
Artículo 131.-

**CAPITULO III
De los Servicios Juridicos Gratuitos
en otros Ramos de la Administracion de Justicia**

Artículo 132.-
Artículo 133.-
Artículo 134.-
Artículo 135.-
Artículo 136.-
Artículo 137.-
Artículo 138.-
Artículo 139.-
Artículo 140.-

**LIBRO QUINTO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

- Artículo 141.-
- Artículo 142.-
- Artículo 143.-
- Artículo 144.-
- Artículo 145.-
- Artículo 146.-
- Artículo 147.-

TITULO SEGUNDO

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO UNICO

- Artículo 148.-
- Artículo 149.-
- Artículo 150.-
- Artículo 151.-

TITULO TERCERO

DE LA FORMACION Y CAPACITACION DE PERSONAL PARA LA ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO UNICO

- Artículo 152.-
- Artículo 153.-

TITULO CUARTO

DE LA PREVENCION DE LA DISCAPACIDAD

CAPITULO UNICO

- Artículo 154.-
- Artículo 155.-
- Artículo 156.-

TITULO QUINTO

DE LA EVALUACION DE LA DISCAPACIDAD

CAPITULO UNICO

- Artículo 157.-
- Artículo 158.-
- Artículo 159.-

TITULO SEXTO

DE LA HABILITACION Y REHABILITACION

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 160.-
Artículo 161.-

**CAPITULO II
De la Habilitación y Rehabilitación Médico Funcional**

Artículo 162.-
Artículo 163.-

**CAPITULO III
Orientación y Tratamiento Psicológico**

Artículo 164.-
Artículo 165.-

**CAPITULO IV
Educación General y Especial**

Artículo 166.-

**CAPITULO V
De la Habilitación y Rehabilitación Laboral**

Artículo 167.-
Artículo 168.-
Artículo 169.-
Artículo 170.-
Artículo 171.-
Artículo 172.-
Artículo 173.-
Artículo 174.-

**TITULO SEPTIMO
DE LA RECREACION, DEPORTE Y CULTURA**

CAPITULO UNICO

Artículo 175.-
Artículo 176.-
Artículo 177.-

**TITULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS Y FACILIDADES
URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS**

CAPITULO UNICO

Artículo 178.
Artículo 179.
Artículo 180.

**TITULO NOVENO
DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE
DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE**

CAPITULO UNICO

Artículo 181.-
Artículo 182.-
Artículo 183.-
Artículo 184.-

**TITULO DECIMO
DE LOS ESTIMULOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 185.-

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL
RECURSO DE REVOCACION**

CAPITULO UNICO

Artículo 186.-
Artículo 187.-
Artículo 188.-
Artículo 189.-

**LIBRO SEXTO
DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Del Objeto**

Artículo 190.-
Artículo 191.-
Artículo 192.-

**CAPITULO II
De los Conceptos**

Artículo 193.-
Artículo 194.-

Artículo 195.-

**TITULO SEGUNDO
DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**CAPITULO I
Del Consejo**

Artículo 196.-

Artículo 197.-

Artículo 198.-

**CAPITULO II
De las Atribuciones del Consejo**

Artículo 199.-

Artículo 200.-

**CAPITULO III
Del Presidente**

Artículo 201.-

**CAPITULO IV
De la Secretaría Técnica**

Artículo 202.-

Artículo 203.-

Artículo 204.-

**TITULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPITULO UNICO
De los Municipios**

Artículo 205.-

**TITULO CUARTO
DEL PROGRAMA PERMANENTE**

**CAPITULO UNICO
De las Líneas de Acción**

Artículo 206.-

**TITULO QUINTO
DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN**

**CAPITULO I
Del Personal**

Artículo 207.-
Artículo 208.-
Artículo 209.-

**CAPITULO II
De la Participación de las Autoridades
en la Asistencia de la Violencia Intrafamiliar**

Artículo 210.-
Artículo 211.-
Artículo 212.-
Artículo 213.-
Artículo 214.-
Artículo 215.-

**TITULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 216.-
Artículo 217.-
Artículo 218.-

**CAPITULO II
De los Conciliadores**

Artículo 219.-
Artículo 221.-
Artículo 222.-
Artículo 223.-
Artículo 224.-
Artículo 225.-
Artículo 226.-
Artículo 227.-

**TITULO V
DE LA ESTADISTICA Y EVALUACION**

**CAPITULO UNICO
Del Informe**

Artículo 228.-

**LIBRO SEPTIMO
DE LOS ADULTOS MAYORES**

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 229.-
Artículo 230.-
Artículo 231.-

TITULO SEGUNDO
De los Derechos y Deberes de los Adultos Mayores

Artículo 232.-
Artículo 233.-

TITULO TERCERO
De la Participación de la Familia

Artículo 234.-
Artículo 235.-

TITULO CUARTO
De la Participación de la Sociedad

Artículo 236.-
Artículo 237.-
Artículo 238.-
Artículo 239.-
Artículo 240.-
Artículo 241.-

TITULO QUINTO
De la Asistencia Social

Artículo 242.-
Artículo 243.-
Artículo 244.-
Artículo 245.-
Artículo 246.-

TITULO SEXTO
De las Autoridades Competentes

Artículo 247.-
Artículo 248.-
Artículo 249.-

TITULO SEPTIMO
Responsabilidades y Sanciones

Artículo 250.-

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, contenida en el decreto número 13114 , publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 5 de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, contenida en el decreto número 7432, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del 8 (sic) de marzo (sic) de 1988 (sic), así como todas sus reformas y adiciones.

[N. DE E. Se confundió la información del Art. Tercero con la del Segundo Transitorio, la fecha correcta de publicación del decreto 7432 es 29 de diciembre de 1959.]

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada, contenida en el decreto número 2292, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del día 9 de agosto de 1923, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Quinto.- Se abroga la Ley Orgánica del Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 9758, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día 4 de marzo de 1978.

Artículo Sexto.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas contenida en el decreto número 10362, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del 5 de febrero de 1981.

Artículo Séptimo.- Se abroga la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en Jalisco contenida en el decreto número 15520, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de noviembre de 1994.

Artículo Octavo.- Las instituciones de asistencia social privada ya existentes quedarán sujetas a las disposiciones del presente Código.

Artículo Noveno.- Las asociaciones o fundaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto por éste y cumplir con los requisitos señalados en artículos precedentes, para recibir los beneficios de la misma, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Décimo.- Los integrantes de los órganos del Organismo Estatal, del Instituto y del Instituto Cabañas que ejerzan el cargo el día en que entre en vigor el presente decreto, podrán continuar en el cargo siempre que cumplan con los requisitos que este Código establece.

Artículo Décimo Primero.- Los Reglamentos correspondientes a las leyes y decretos que se abrogan continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Código, en tanto se expiden los nuevos reglamentos, mismos que deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Código. Así mismo los reglamentos de las nuevas instituciones a que se refiere el presente Código, deberán expedirse dentro del mismo término.

Artículo Décimo Segundo.- En tanto no entre en funciones la Procuraduría Social, las que le corresponden de acuerdo a este Código, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan, de conformidad a lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto 16541 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo Décimo Tercero.- La convocatoria expedida por el titular del Ejecutivo para recibir propuestas para la integración del Consejo de Familia, deberá realizarse en dos periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar el 15 de febrero de 1998, y se deberá anexar a la propuesta un resumen curricular del candidato y de las razones que se tienen para su proposición. El día 30 de abril deberá quedar instalado el Consejo.

Artículo Décimo Cuarto.- Para la nominación y aprobación de los miembros del Consejo Estatal de Familia por primera vez, se establecerá en el nombramiento cuáles de los cinco Consejeros se aprueban para un período de dos años y cuáles por un período de cuatro años.

Artículo Décimo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 1997

Diputado Presidente
Raúl Eduardo Vargas de la Torre

Diputado Secretario
Daniel Gutiérrez Amezcua

Diputado Secretario
Leonel Sandoval Figueroa

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 18181

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a que se refiere el artículo 196 de la ley, deberá integrarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

TERCERO.- El reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes de su integración.

CUARTO.- El Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá aprobarse dentro de los 60 días siguientes a la integración del Consejo.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19432

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, incorpore una unidad presupuestal destinada a la Secretaría de Desarrollo Humano que se crea, dentro del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2002.

Cuarto.- Para la debida integración y estructura de la Secretaría de Desarrollo Humano, las Secretarías de Finanzas y Administración, así como las demás dependencias que resulten involucradas, deberán prestar el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y los programas y presupuestos vigentes.

Quinto.- En el proceso de creación e instalación de la Secretaría de Desarrollo Humano, se preservarán íntegramente los derechos laborales de los servidores públicos que deban ser transferidos de una dependencia o entidad a otra, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sexto.- Se autoriza a la Secretaría General de Gobierno, de Finanzas y de Administración para que determinen los recursos humanos, materiales y financieros que tengan (sic) asignados la subsecretaría de Participación Social, que deban pasar a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Humano y a que realicen los trámites que correspondan para transferirlos.

Séptimo.- Los asuntos que correspondan y que se estén tramitando en la Subsecretaría de Participación Social a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que se acuerde en los términos del artículo octavo transitorio, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Humano, así mismo la Subsecretaría de Participación Social, se subroga respecto de dichos asuntos, todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Secretaría General de Gobierno por conducto de la referida Subsecretaría.

Octavo.- Aquellas funciones que legalmente le han sido atribuidas a la Subsecretaría de Participación Social, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán competencia de la Secretaría de Desarrollo Humano, previo acuerdo con la Secretaría General de Gobierno.

Noveno.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Humano en un plazo no mayor de noventa días.

CODIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 11 DE DICIEMBRE DE 1997.

PUBLICACION: 15 DE ENERO DE 1998. SECCION III.

VIGENCIA: 16 DE ENERO DE 1998.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 17394.- Reforma los artículos 78 y 79, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 21 de julio de 1998.

DECRETO NUMERO 17993.- Se modifican los artículos 36 frac. VIII, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 50 y 53 y se agrega un artículo décimo quinto transitorio.- Publicado el 21 de septiembre de 1999. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18171.-Se adiciona una frac. VI al art. 16.-Dic.16 de 1999. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18181.-Se reforman los arts. 18 fracs. II, XII, XIII y XIV, 26 fracs. X y XI, y se adiciona el Libro Sexto denominado "De la Violencia Intrafamiliar".-Dic. 9 de 1999. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18187.- Se adiciona el Libro Séptimo denominado "De los Adultos Mayores" al Código de Asistencia Social del Estado.-Dic.23 de 1999. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18529.-Adiciona los arts. 267 bis y la frac. X al art. 268 al Código Civil; la frac. VIII al art.82 de la Ley del Registro Civil; y se reforma la frac. XIV del artículo 18 del Código de Asistencia Social, recorriéndose en su orden para quedar como fracción XV.-Oct. 5 de 2000. Sec. VII.

DECRETO NUMERO 18699.- Reforma y adiciona los artículos 230, 232, 234, 242, 243, 246, 247, 248, 249 bis y 249 ter.-Dic.26 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18737.- Se reforman los artículos 193 fracciones I segundo párrafo y VI, 200 fracción V, 204, 216 segundo párrafo, 219, 222, 225 y 227 fracción XI y adiciona el artículo 205 bis-Ene.20 de 2001. Sec. II

DECRETO NUMERO 19112.- Se reforman los arts. 40, 41, 42, 43 y 46.-Jul.21 de 2001. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 19432.- Se agrega un art. 12 bis; y se modifican los arts. 3 frac. I, 10, 11, 13, 15, 16, 18 fracs. XII, XIII y XIV, 25 frac. II inciso a), 33, 61 frac. IV, 78, la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo, denominada "Del Secretario", 86, 87, 146, 153, 173, 175, 177, 195 y 197.-Dic. 29 de 2001. Sec. VII. (HL).

FE DE ERRATAS AL DECRETO 17992 ART. 61, EN PROCESO.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 18181 ART. 215, EN PROCESO.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 18187 ART. 234, EN PROCESO.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 18699 ART. 246 SEGUNDO PARRAFO, EN PROCESO.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 17002 ART. TERCERO TRANSITORIO, EN PROCESO.

NOTA: REVISADO CON PUBLICACIÓN HASTA EL DECRETO 19432 EL 14 DE MARZO DE 2002.